



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 110014003031-2019-01018-00

Estando el asunto para proferir la decisión relativa a la imposición de la sanción prevista en el artículo 317 del CGP, comoquiera que el apoderado de la parte demandante no cumplió la orden contenida en el auto del 17 de septiembre de 2021, pues se limitó a enviar citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, el cual no está llamado a ser tenido en cuenta, pues se omitió notificar el proveído antes referenciado mediante el cual se corrigió la providencia de apremio.

Así, la parte tenía la carga de integrar el contradictorio en forma efectiva, esto es, realizar las notificaciones conforme lo prevé la ley, lo cual no cumplió, motivo por el que en línea de principio estaría habilitado este despacho para terminar el proceso. Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“...En esa perspectiva, en tratándose de la figura extintiva prevista en ese numeral 1º, es inviable considerar, en línea de principio, que «cualquier actuación» de la parte requerida pueda interrumpir el término concedido, porque sería un mecanismo para dilatar de forma injustificada el plazo, (...)

Obsérvese cómo es de perentorio el aludido segmento normativo (numeral 1º), al disponer que cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida por la parte respectiva, sea necesario que esta cumpla una carga procesal o actuación tendiente a dicha continuidad, para cuyo propósito el juez le ordenará realizar la conducta omitida en el plazo de treinta días. Agrega que, vencido el término sin cumplirse la carga o el acto de parte ordenado, «el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas».

*Por consiguiente, **no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso...*** (Subrayó y resaltó la suscrita)²

² Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. AC7100-2017. Rad. n.º 11001-02-03-000-2013-0004-00. Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En consecuencia, se requiere por última vez a la parte actora para que **notifique del auto de apremio** en un término no superior a 30 días, so pena de que se termine el proceso por desistimiento tácito, haciéndole la prevención de que no cualquier actuación interrumpirá el término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

¹

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 03 del 17 de enero de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1f5aa3284b69428e3f9d082328671544caf57c6f6b41e8a4325a2bb8bd71b6**

Documento generado en 14/01/2022 09:16:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>